

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CAROLINA LEAL HERRERA, EN  
REPRESENTACIÓN DE CLUB SAGITARIO SPA Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-148-2022**

**Santiago, 28 de diciembre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-148-2022**

1° Que, con fecha 2 de septiembre de 2022 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-148-2022, con la reformulación de cargos a Club Sagitario SpA, titular del establecimiento denominado Discoteque Club Sagitario, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 13 de septiembre de 2022, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de septiembre de 2022, Carolina Leal Herrera, en representación de Club Sagitario SpA, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Copia de escritura pública titulada "*Poder especial Club Sagitario SpA a Carolina Beatriz Leal Herrera*", de fecha 11 de agosto de 2022, otorgada ante Edison Guillermo Trincado Cordova, Notario Público de la 1ª Notaría de la comuna de Linares, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

ii. Copias de Certificado de Estatuto Actualizado, Certificado de Vigencia y Certificado de Anotaciones de fecha 01 de Julio del 2022.

iii. Set de tres (3) planos de la unidad fiscalizable.

iv. Copia de factura electrónica N° 783930, de fecha 11 de Julio de 2022, emitida por de MCT.

v. Copia de cotización, de fecha 11 de julio de 2022, emitida por de Electrocom S.A.

vi. Copia de factura electrónica N° 1949, de fecha 08 de Diciembre de 2021, emitida por Innova Plus SpA.

vii. Copia de factura electrónica N° 118, de fecha 27 de Enero del 2022, emitida por Andamios Matoli SpA.

viii. Copia de factura electrónica N° 224691, de fecha 28 de Enero del 2022, emitida por Comercial e Importadora Audiomúsica SpA.

ix. Copia de factura electrónica N° 281 de fecha 28 de Enero del 2022, emitida por Constructora y Comercializadora Grenze SpA.

x. Copia de factura electrónica N° 92 de fecha 29 de Enero del 2022, emitida por Gloria Ivette Morales Fernández.

xi. Copia de factura electrónica N° 352211 de fecha 09 de Febrero del 2022, emitida por Pernos San Martin Limitada.

xii. Copia de factura electrónica N° 242 de fecha 09 de Febrero del 2022, emitida por Ingeniería y Construcciones Sonnda SpA.

xiii. Copia de factura electrónica N° 4011 de fecha 09 de Febrero del 2022, emitida por Comercial, Importadora y Productora Soundmix Limitada.

xiv. Copia de factura electrónica n° 26031623, sin fecha, emitida por Easy Retail S.A.

xv. Copia de factura electrónica N°26032217, sin fecha, emitida por Easy Retail S.A.

xvi. Copia de boleta electrónica N° 044227523, de fecha 25 de enero de 2021, emitida por Sodimac S.A.

xvii. Copia de boleta electrónica N° 29527, de fecha 25 de enero de 2021, emitida por Pernos San Martin.

xviii. Copia de boleta electrónica N° 176773, de fecha 26 de enero de 2021, emitida por TMuebles.



- xix. Copia de boleta electrónica N° 176702, de fecha 24 de enero de 2022, emitida por de TMuebles.
- xx. Copia de boleta electrónica N° 284, de fecha 26 de enero de 2022, emitida por de Ingeniería y Construcciones Sonnda SpA.
- xxi. Copia de boleta electrónica N° 176704, de fecha 24 de enero de 2022, emitida por de TMuebles.
- xxii. Balance General del Club Sagitario SpA, de fecha 13 de septiembre de 2022.
- xxiii. Documento titulado “Plan de Emergencia y Evaluación Club Sagitario”, de fecha 27 de noviembre de 2021, elaborado por Ingeniera en Prevención de Riesgos, Calidad y Ambiente doña Marelin Monroy Olguín.
- xxiv. Informe de Impacto acústico, proyecto local “Club Sagitario Temuco”, de fecha 11 de Septiembre del 2022, elaborado por AVRA Ingeniería Acústica.
- xxv. Set de diecisiete (17) fotografías, sin fechar ni georreferenciar, de los trabajos realizados en la unidad fiscalizable.

4° Que, con fecha 5 de diciembre de 2022, la titular realizó una presentación rectificando el Programa de Cumplimiento presentado.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“la obtención, con fecha 3 de diciembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A), 53 dB(A), 54 dB(A) y 61 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta las tres primeras y en condición externa la última y desde un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

6° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un



cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cinco acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

9° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular no se observa ninguna medida de mera gestión.

10° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las exclusiones y precisiones expuestas en el considerando anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. CRITERIO DE EFICACIA

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Recubrimiento con material de absorción de paredes”**. El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.

b. **Acción N° 2 “Encierro acústico”**. Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.

c. **Acción N° 3**. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar



el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resuelvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

e. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

14° Que, conforme a lo establecido en la guía referida en el considerando anterior, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*.

15° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular no se observan medidas de mera gestión.

16° Que, respecto de la **Acción N° 1**, para la ponderación de eficacia de la medida, esta debe contar en su recubrimiento con una densidad superficial superior a 10 kg/m<sup>2</sup>. Debido a lo anterior, se considerará como una acción **por ejecutar**, pues la titular no precisó la densidad superficial ni materialidad de la medida propuesta.

17° Que, la **Acción N° 2**, para la ponderación de su eficacia, deberá considerar que los encierros acústicos cuenten con una materialidad superior a 10 Kg/m<sup>2</sup> y se deberán ubicar en los dispositivos de emisión de ruido. Asimismo, se considerará como una acción **por ejecutar**, pues la titular no precisó la densidad superficial ni materialidad de la medida propuesta.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

18° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de



verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores.

19° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

#### D. CONCLUSIONES

1° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

2° Que, en el caso del PdC presentado por Carolina Leal Herrera, en representación de Club Sagitario SpA, en el presente procedimiento sancionatorio, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

3° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad y conclusivo, consagrados respectivamente en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por CAROLINA LEAL HERRERA, en representación de CLUB SAGITARIO SPA, con fecha 28 de septiembre de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**

i. **Rectificar la medida N° "1" "Recubrimiento con material de absorción de paredes", de tal manera que la acción sea singularizada como se indica a continuación:**

**En el punto 4 del PdC "ACCIONES COMPROMETIDAS", indicar en el acápite N° Identificador: "1" "Recubrimiento con material de absorción de paredes". En la sección de comentarios, luego de "se instaló cierre acústico con lana de vidrio y provisión e instalación de revestimientos murales acústicos", la frase "la materialidad del recubrimiento es superior a 10 kg/m<sup>2</sup>". Adicionalmente, en la misma sección, deberá indicar que la medida se considerará como una acción por ejecutar. Luego, de ser necesario, debe actualizar la sección de costos. Respecto a los medios de verificación, debe mantener estos.**

ii. **Rectificar la medida N° "2" "Encierros acústicos", de tal manera que la acción sea singularizada como se indica a continuación:**



En el punto 4 del PdC “ACCIONES COMPROMETIDAS”, indicar en el acápite N° Identificador: “2” “Encierros acústicos”. En la sección de comentarios, se debe agregar: “los encierros acústicos cuentan con una materialidad superior a 10 Kg/m<sup>2</sup> y ubican en los dispositivos de emisión de ruido”. Adicionalmente, en la misma sección, deberá indicar que la medida se considerará como una **acción por ejecutar**. Luego, de ser necesario, debe actualizar la **sección de costos**. Respecto a los **medios de verificación**, debe mantener estos.

**II. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución**, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-148-2022.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 28 de septiembre de 2022, singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE CAROLINA LEAL HERRERA** para actuar en representación de Club Sagitario SpA, en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

**V. TENER PRESENTE** las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

**VI. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**VII. SEÑALAR** que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VIII. TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y->



[clave-unica/](#). En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

**IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

**X. SEÑALAR,** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. SEÑALAR,** que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XII. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

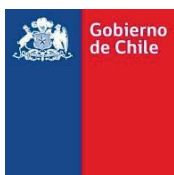
**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, a las siguientes casillas electrónicas:

████████████████████

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.







Benjamín Muhr Altamirano

**Benjamín Muhr Altamirano**

**Fiscal (S)**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

**FGH / ALV**

**Correo Electrónico:**

- Carolina Leal Herrera, a la casilla electrón
- Raúl Esteban Roa Bascuñán, a la casilla e
- Carla Ortega Mendoza, a la casilla electr
- Jorge Bedecarratz Scholz, a la casilla elec
- Francisco Varela Aranda, a la casilla elec
- Constanza Cancino Andaur, a la casilla el
- Francisca Farías Cea, a la casilla electrón
- Yannira Farías Cea, a la casilla electrónic
- Jennifer Leonard Flores, a la casilla elect
- Carlos Agüero Belmar, a la casilla electró

**C.C.:**

- Oficina Regional de La Araucanía, SMA.

**Rol D-148-2022**

